

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema N°46284-2024, se conoció recurso de queja deducido por el abogado Juan Carlos Cordero Ibacache, en representación de Jessyca Montesinos Ullilen y de Rodrigo Bravo Castro, en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señores Juan Cristóbal Mera Muñoz, Tomás Gray Gariazzo y Sergio Córdova Alarcón, quienes, se dice, dictaron sentencia de segunda instancia de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con falta o abuso grave, al confirmar, la sentencia interlocutoria de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, la que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, respecto del imputado Ricardo Alberto Gómez Mora, por prescripción de la acción penal.

En base a lo anterior, el quejoso solicitó acoger el aludido medio de impugnación, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada por los recurridos y, en su lugar, revocarla, declarando que se rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial planteada por la defensa.

Informando los jueces recurridos, refirieron que su decisión se basó exclusivamente en el ejercicio de su función jurisdiccional, compartiendo íntegramente todos los argumentos plasmados en la decisión de primer grado, razón por la que no se incurrió en el vicio de falta de fundamentación que se denuncia en el arbitrio disciplinario.

Encontrándose en estado la causa, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los quejosos circunscribieron la falta o abuso grave atribuida a los jueces recurridos principalmente en la falta de fundamentación de la sentencia que confirmó la decisión del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago que decretó el sobreseimiento definitivo del inculpado Ricardo Alberto Gómez Mora por prescripción de la acción penal. Lo anterior, en el entendido



que, si bien se expresa genéricamente una presunta irregularidad asociada a la aplicación de premisas fácticas erradas, en último término, el contenido de tal capítulo se reconduce nuevamente al proceso de ponderación racional de los antecedentes ventilados y aportados con ocasión de la referida incidencia.

SEGUNDO: Que, en ese escenario y para un mejor entendimiento del conflicto, se dirá que el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se celebró audiencia de sobreseimiento definitivo parcial por prescripción de la acción penal, respecto del imputado Ricardo Alberto Gómez Mora. En dicha oportunidad el citado tribunal acogió la petición de la defensa del encartado, estableciendo que, si bien la querella tiene la virtud de suspender el transcurso de la prescripción, entre la promoción de este acto jurídico procesal y la formalización de la investigación transcurrió un plazo de inactividad del proceso superior a los tres años, por lo que conforme a la directriz prevista en el artículo 96 del Código Penal, estaría prescrita la acción penal incoada contra el citado encartado. Esto, por cuanto los hechos materia de la investigación ocurrieron en el año dos mil trece, mientras que la formalización por el cuasidelito previsto en el artículo 491 en relación con el artículo 490 N°2, ambos del Código Penal y la reformalización por falsificación de instrumento privado, ocurrieron el uno de agosto de dos mil veintitrés y cinco de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

La referida sentencia interlocutoria fue apelada por la querellante siendo confirmada por los recurridos con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, este último pronunciamiento fue impugnado por la querellante por la vía del recurso disciplinario materia de autos, advirtiendo que el Ministerio Público participó en la vista de la causa en apoyo de la tesis e intereses pretendido por aquélla.



TERCERO: Que, una vez efectuado este breve resumen, corresponde avocarse a analizar si, en el caso *sub lite*, concurre la causal que habilita la promoción del presente recurso de queja.

En ese contexto, la impugnante alegó que los ministros recurridos incurrieron en falta o abuso grave al desatender a los patrones de fundamentación de las resoluciones judiciales dictadas en el contexto de un enjuiciamiento penal bajo el imperio del Código Procesal Penal. Así, se denuncia que aquéllos desconocieron y transgredieron el mandato general de fundamentación descrito en el artículo 36 del citado texto legal. Lo anterior, en el entendido que los recurridos habrían soslayado de ponderación las alegaciones expuestas por la querellante dirigidas a desvirtuar la paralización en la sustanciación del proceso conforme al artículo 96 del Código Penal que fuera constatada y diagnosticada por el juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

CUARTO: Que, a lo largo de su jurisprudencia, esta Corte Suprema ha fijado lineamientos asociados a las faltas o abusos graves que se cometen a propósito de la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su tramitación, encontrando dentro de aquéllos la ausencia de fundamentación del dictamen judicial en aquellos casos en que tal exigencia aparece insoslayable.

QUINTO: Que, en el caso que se revisa, es menester decir que la falta de fundamentación atribuida a los recurridos se centró en que, a pesar de las alegaciones planteadas en la vista del recurso de apelación, aquéllos simplemente se limitaron a confirmar la sentencia atacada, sin hacer referencia alguna a sus planteamientos.

SEXTO: Que, para desestimar la objeción planteada por el impugnante de queja basta con decir que los ministros recurridos fundaron adecuadamente el pronunciamiento confirmatorio del sobreseimiento definitivo parcial por prescripción de la acción penal, sin vulnerar ni desconocer de modo alguno el



mandato general de fundamentación dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal. En efecto, si bien la legislación procesal penal no cuenta con una norma que identifique la naturaleza jurídica de las distintas resoluciones judiciales que pueden surgir con ocasión de la sustanciación del proceso penal, lo cierto es que el artículo 52 del citado cuerpo normativo establece una norma de reenvío al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no se opusieren a lo estatuido en el primero de los nombrados. Pues bien, el artículo 158 del código adjetivo civil -inserto dentro de su Libro Primero- si desglosa y enuncia parte importante de las resoluciones judiciales que pueden encontrarse en el tránsito de un determinado procedimiento, detectando entre ellas las sentencias interlocutorias de primer grado, esto es, aquellas que resuelven sobre un incidente estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, requisitos que comparte la decisión pronunciada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

En ese sentido, el artículo 171 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que: *“En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo precedente”*. A su vez, el numeral cuarto del artículo 170 del referido texto, prescribe como requisito de toda sentencia definitiva: *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

SÉPTIMO: Que, en la especie, basta con una simple observación de la resolución de sobreseimiento definitivo parcial pronunciada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, para constatar que aquélla cumple con el estándar de fundamentación que pregonan los preceptos recién citados y, por cierto que con la directriz general prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal, la que, para estos efectos, no discrimina en cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución judicial dictada.



Así las cosas, el juez de garantía a cargo de la dirección de la audiencia expuso lata y detalladamente tanto aquellos hitos procesales que, bajo su concepto jurídico, suspendían el transcurso del tiempo de la prescripción de la acción penal, como también aquellos actos jurídicos que cumplían un rol de activar la tramitación del proceso, desprendiéndose claramente de tal reflexión una premisa tácita que contiene un argumento a contrario de aquellos actos que no cumplen tal función.

Por lo mismo, conforme a tales definiciones, el juez *a quo* estableció que si bien la interposición de la querrela tuvo la virtud de suspender el tiempo de prescripción de la acción penal, el proceso permaneció paralizado por un plazo superior a los tres años, generándose el efecto previsto en el artículo 96 del Código Penal y, como consecuencia de lo anterior, constatar una holgada superación del requisito temporal vinculado a la prescripción de la acción penal.

OCTAVO: Que, por su parte, los recurridos expresaron, en su resolución judicial confirmatoria, compartir íntegramente los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, cuestión sumamente importante a la hora de verificar el cumplimiento del deber de motivación puesto en duda en el arbitrio de queja. En efecto, cuando una decisión judicial no sólo se encuentra razonada, sino que además se comparte la interpretación jurídica estampada en la misma, no aparece necesario ni perentorio que el tribunal revisor efectúe nuevas motivaciones, precisamente porque el fallo apelado ya las contempla, siendo este lineamiento recepcionado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Así, en caso que la situación descrita llegase a ocurrir, bastaría con que el tribunal *ad quem* incluyera en su resolución alguna referencia o leyenda que inequívocamente diese cuenta que hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en la resolución judicial atacada, circunstancia que sucedió en el caso de marras ya que los recurridos expresamente indicaron compartir



íntegramente los fundamentos plasmados en la decisión del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con lo que no sólo se satisface el mandato general de fundamentación sino que también permite descartar la concurrencia de la causal del recurso de queja.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, confirma la ausencia de falta o abuso grave en la decisión dictada por los recurridos, la convergencia existente entre lo “resolutivo” de la decisión adoptada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con la interpretación jurídica que sistemáticamente ha sostenido esta Corte Suprema sobre el tópico en estudio. En efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que la formalización de la investigación constituye el único acto jurídico procesal susceptible de suspender el plazo de prescripción asociado a la acción penal pública o bien previa instancia particular, toda vez que la irrupción del Código Procesal Penal y, en específico lo dispuesto en su artículo 233 letra a), vino a derogar tácitamente la normativa general anterior contemplada en el Código Penal.

En función de ello, si se tiene presente que los hechos materia del proceso penal ocurrieron a fines del año dos mil trece y que el uno de agosto de dos mil veintitrés se formalizó a Ricardo Alberto Gómez Mora por el cuasidelito previsto en el artículo 491 en relación con el 490 N°2, ambos del Código Penal, sólo queda concluir un holgado transcurso del tiempo que sobrepasó con creces los contornos relacionados a la prescripción de la acción penal pública asociada al tipo penal descrito.

Idéntica situación ocurre respecto de la reformatización producida el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, ya que los hechos también se remontan a fines del año dos mil trece, por lo que nuevamente se constata un significativo transcurso del tiempo que habilita legalmente para declarar la prescripción de la acción penal respecto de este nuevo rubro.

De este modo, aun cuando por un fundamento distinto, lo resuelto finalmente por el Octavo Juzgado de Garantía y confirmado íntegramente por



los recurridos, se aviene a la línea jurisprudencial sostenida por esta Corte Suprema, ya que, al tenor de los antecedentes fácticos reproducidos, correspondía, en último término, decretar el sobreseimiento definitivo de Ricardo Alberto Gómez Mora, situación que en definitiva ocurrió, impidiendo considerar que la decisión confirmatoria emitida por los recurridos haya sido dictada con falta o abuso grave.

DÉCIMO: Que, por todo lo expuesto, al no concurrir la causal que propicia la deducción del presente arbitrio disciplinario sólo quedará rechazarlo en la forma indicada en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 549 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Juan Carlos Cordero Ibacache en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señores Juan Cristóbal Mera Muñoz, Tomás Gray Gariazzo y Sergio Córdova Alarcón.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°46284-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Raúl Fuentes M. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





RRMNBPGQTX

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

